

5

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA



OBSERVACIONES

QUE DEMUESTRAN LA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

INTERPUESTO POR LOS PATRONOS DE LA FUNDACION

DE

D. JUAN SANCHEZ

en el pleito que siguen con el Estado y el referido Ayuntamiento
sobre nulidad ó rescision de una concordia



MADRID
IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
Á CARGO DE MANUEL RAMOS
Ronda de Atocha, 15, centro
1884

Los Sres. D. Juan Bautista Gonzalez del Villar y D. José Gonzalez y Gonzalez, Patronos de la fundacion de la enseñanza que D. Juan Sanchez mandó erigir en Jerez de la Frontera, dedujeron contra el Estado, en Agosto de 1877, demanda ordinaria para que se declarase nula, ó, cuando no, rescindida la escritura de concordia que en 7 de Mayo de 1851 otorgaron dichos Patronos y los representantes que al efecto comisionó el Gobierno.

No ha prosperado esa demanda en la primera ni en la segunda instancia, porque los Tribunales, examinando con su acostumbrada rectitud y buen juicio los numerosos antecedentes y variadas cuestiones del litigio, no han encontrado méritos para estimar ninguna de las pretensiones formuladas por los demandantes. Pero éstos, todavía no convencidos de lo temerario de su proceder, han interpuesto recurso de casacion y alegan en él infracciones de ley y de doctrina, que son absolutamente gratuitas é infundadas, segun lo demuestra la simple lectura de la sentencia recurrida y lo han de evidenciar las observaciones que el Ayuntamiento de Jerez, parte legitima que en el pleito ha venido coadyuvando las excepciones y defensas del Estado, se permite someter á la elevada consideracion de este Supremo Tribunal.

ANTECEDENTES

I

ACTOS QUE PRECEDIERON A LA CELEBRACION DE LA CONCORDIA.

«D. Juan Sanchez otorgó en 27 de Noviembre de 1836 y ratificó en 3 de Enero de 1838, ante el Escribano D. Francisco de P. Ardizone, de Jerez de la Frontera, una escritura de poder para testar á favor de D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez Fernandez, á quienes no sólo constituyó en comisarios, sino que les confirió atribuciones de fiduciarios, dándolos por instruidos de su voluntad; y así hecho, falleció Sanchez en dicha ciudad el 25 de Febrero del último citado año.»

Esto afirmaron los Patronos en el hecho primero de la demanda (1), y esto mismo se consigna en el primero de los resultandos de la sentencia recurrida (2). Mas estas aseveraciones, que son exactas si se prescinde de que el nombre que en derecho corresponde á las facultades que D. Juan Sanchez concedió á sus apoderados es el de *testamentarios fideicomisarios*, los mismos demandantes han tratado de desvirtuarlas ó contradecirlas en el curso del litigio, sosteniendo que los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez fueron tan sólo *comisarios*; que la escritura de 27

(1) Fólío 13 vuelto del Apuntamiento.

(2) Véase el 1º de los resultandos de la sentencia dictada en 15 de Noviembre de 1882 por el señor Juez del distrito del Congreso, é impresa por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, cuyos resultandos han sido aceptados por la Sala sentenciadora.

de Noviembre de 1836 fué un mero *poder para testar*, y que la de 3 de Enero de 1838 no fué más que la simple ratificación del expresado poder. Las manifestaciones que D. Juan Sanchez hizo en ambas escrituras y las frases que empleó para fijar la naturaleza y extensión de las facultades que tuvo por conveniente conferir á sus íntimos amigos D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez Fernandez, demuestran cumplidamente que su voluntad fué nombrarlos comisarios en cuanto á los encargos y mandas que de una manera expresa aparecen consignados en dichas escrituras, y testamentarios fideicomisarios respecto de otros encargos ó comunicaciones de índole reservada que les habia hecho, y á los que aludió en ambas escrituras, prohibiéndoles que los revelaran á persona ni Autoridad alguna.

En la primera escritura (1), D. Juan Sanchez manifestó que tenia suma satisfaccion y confianza en D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez y Fernandez, con quienes habia consultado y les tenia comunicado todo lo que podia interesarle, por cuya razon les conferia el más ámplio y eficaz poder para que, dentro del término de la ley ó fuera de él, formularan su testamento manifestando sus bienes, *haciendo las declaraciones, mandas, legados y demás cosas ya á ellos comunicadas y lo que les comunicase sin intervencion judicial y ante el Escribano autorizante, estando y pasando sus herederos por todo cuanto ordenasen; en la inteligencia que si alguno se opusiere á ello, quedaba desheredado; y nombró por herederos únicos y universales del remanente de sus bienes, por iguales partes, á los hijos de su sobrino D. Manuel Sanchez Pomar.*

Por la segunda escritura (3 de Enero de 1838), el mismo Don Juan Sanchez ratificó en todas sus partes la anterior y expresó ser su voluntad, «que D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez y Fernandez, como sus únicos apoderados y fideicomisarios, arreglasen su testamento en los términos que les tenia comunicados, sin que por nadie pudiera ponerseles el menor obstáculo, ni tampoco obligárseles por ninguna Autoridad civil ni eclesiástica á que manifestasen *los comunicatos que les tenia hechos, declarándolos por cumplidos sin más requisito ni circunstancia que manifestar aquellos que se habian verificado.*»

Ante estas palabras, únicas que directamente proceden del fun-

(1) Resultando 9º de la sentencia.—Fólío 1º del Apuntamiento.

dador, y que, por tanto, constituyen su indiscutible voluntad, no cabe dudar de que los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez fueron investidos por D. Juan Sanchez de facultades mucho más amplias que las inherentes al cargo de comisario para testar. Los comisarios sólo pueden disponer de las cosas señaladas en el poder que se les haya conferido y no más: los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez, facultados por D. Juan Sanchez para ejecutar comunicatos reservados, hicieron válidamente muchas cosas no expresadas en el poder ni en su ratificacion; luego es evidente que eran comisarios respecto de las cosas señaladas en el poder para testar, y herederos de confianza, ó, mejor dicho, testamentarios fideicomisarios respecto de aquellas otras que el poderdante les comunicó bajo la más absoluta reserva, obligando á sus herederos, que no eran forzosos, á estar y pasar por lo que hiciesen sus apoderados.

Que D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez Fernandez reunian el doble carácter de comisarios y fideicomisarios, claramente lo evidencia tambien el testamento que éstos otorgaron en 12 de Junio de 1838 ante el propio Notario Ardizone, y más especialmente las dos cláusulas que á continuacion se transcriben, por el decisivo influjo que tienen en el pleito.

«Asimismo nos comunicó (dicen los Sres. Gonzalez) que habiendo dicho y ordenado en el poder para testar, que otorgó en 26 de Noviembre de 1834, era su voluntad que si despues de su fallecimiento se encontrasen entre sus papeles alguno ó algunos escritos y firmados por él que sean posteriores á dicha fecha, se tuviesen por parte integrante de su testamento, sin que hubiese que dar cuenta á ningun Juez eclesiástico ni secular, pues lo prohibia expresamente, cumpliéndose con lo que en aquél ordenase, aun cuando el mencionado papel no se hallase firmado por él; y que no habiendo tenido oportunidad de extenderlo, no permitiendo en el dia poderlo hacer á causa del mal estado de su pulso, les ordenaba y mandaba terminantemente, y sin que se le dé la menor interpretacion, que debiendo ascender su caudal, por un cálculo aproximado, á diez ó doce millones de reales, los comparecientes, tan luego se verificase su fallecimiento, *sacasen de los más bien parados y realizables de su caudal cien mil pesos fuertes, invirtiéndolos y distribuyéndolos incontinenti en los objetos que para descargo de su conciencia les tenia comunicados, sin que por título alguno los revelasen á persona alguna ni á Autoridad eclesiástica ni*

secular, encargándoles lo ejecutasen con preferencia á todo otro negocio hasta no dejarlo completamente evacuado, lo que creen verificaron reservada é inmediatamente, para lo cual sacaron dicha suma y declaran haberla invertido íntegramente en los términos ordenados por el testador, nuestro poderdante.»

A esta cláusula subsigue la de fundacion del Colegio de Humanidades, que literalmente copiada, dice así:

«Asimismo manifestamos nos comunicó era su voluntad disponer, y nosotros, en su nombre, disponemos la práctica de inventario extrajudicial de todos sus bienes, los que sean apreciados por perito ó peritos de nuestra satisfaccion, y que liquidadas las cuentas pendientes, cobrados y pagados los créditos activos y pasivos en cuanto fuese posible, el presente Escribano, en calidad de Contador, como inteligenciado que está en todos sus negocios y dependencias, que ha manejado por espacio de once años con el mayor esmero y vigilancia, practique la oportuna liquidacion, separando como baja los cien mil pesos fuertes que dejó manifestados, sacando del cuerpo general de bienes ciento veinte mil pesos fuertes, que impondrán los otorgantes con arreglo á las instrucciones del testador para que redituen anualmente cien mil reales, y con este capital y sus productos se establezca un Colegio de Humanidades, *bien sea en esta ciudad ó en donde les acomodase*, impetrando para ello, si fuese necesario, la competente autorizacion del Gobierno, con la cualidad precisa que sólo los otorgantes y, por su falta, los que nombrasen para que les sucedan en dicha administracion, pues para ello nos autorizó el referido nuestro poderdante, hayamos de ser y seamos los únicos Patronos y administradores exclusivos del caudal destinado á este efecto sin intervencion de ninguna Autoridad ni Junta de ninguna clase; en la inteligencia que, *bien sea porque el Gobierno tenga por conveniente prestar su consentimiento, bien porque aquellos establecimientos no puedan seguir adelante, ó bien porque alguna Autoridad civil, eclesiástica ó militar quisiere entrometerse en los fondos y administracion del Colegio, en el mismo acto quede disuelto, y el capital destinado á dicho establecimiento dispongan LOS COMPARECIENTES de él, invirtiéndolo y distribuyéndolo EN EL MISMO MODO Y FORMA que los cien mil pesos fuertes ordenados, sin que puedan manifestarlo ni revelarlo á persona alguna; todo lo que así declaran para que, consiguiente á lo dispuesto por el testador, se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes.»*

Consignadas en esta forma *algunas de las comunicaciones reservadas* que D. Juan Sanchez habia hecho á sus testamentarios y herederos de confianza, sacaron éstos del caudal relicto la suma de dos millones cuatrocientos mil reales que impusieron en el Banco de Francia, deduciendo ántes la parte del capital necesaria para la instalacion del Colegio privado de Humanidades, que bajo la advocacion de San Juan Bautista, establecieron en Jerez de la Frontera, y allí comenzó á funcionar en Noviembre de 1838.

Este Colegio permaneció abierto los años de 1839 y 40, sin que la Administracion central ni sus delegados en la provincia de Cádiz intervinieran para nada en el régimen de aquel establecimiento. Durante esos dos años, el Colegio, considerado por las Autoridades locales y provinciales como absolutamente privado y perteneciente á una empresa particular, disfrutó de la más amplia libertad, así en su régimen interior como en su organizacion literaria. Mas por ser un establecimiento exclusivamente privado y constituido por Profesores para cuyo nombramiento no se habia consultado al Gobierno ni se habian tenido presentes las disposiciones que regian sobre el particular, resultó que los alumnos del mismo se vieron en la necesidad de someterse á nuevos y repetidos exámenes en los Institutos y Universidades para conseguir la validacion de los cursos ganados en aquél.

Para obviar esta dificultad, y obrando *no sólo como Patronos, sino tambien como testamentarios-fideicomisarios* de D. Juan Sanchez, expresamente facultados por éste (1) para hacer, tanto lo que consignaran en el testamento que á su nombre habian de otorgar, como lo que en él omitieran, los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez dirigieron en 9 de Marzo de 1841 al Sr. Ministro de la Gobernacion una instancia (2), en la que consignaron diferentes datos sobre el estado que alcanzaba aquella fundacion; hicieron patente la importancia de la misma y los brillantes resultados que reportaba á la juventud de Jerez; explanaron las dificultades que surgian del hecho de que los alumnos de aquella Escuela fueran sometidos á previo examen, al pretender la incorporacion de los cursos ganados en ella á los Institutos y Universidades oficiales, y concluyeron suplicando se concediera al Colegio de Humanidades de San Juan Bautista la gracia de que los cursos en él ganados fue-

(1) Resultando 9º.—Fólio 1º vuelto del Apuntamiento.—Considerandos 5º y 6º de la sentencia del Inferior.

(2) Resultando 10º.—Fólio 2º del Apuntamiento.

ran admitidos en las Universidades sin previo examen y sin más que acreditar que en el mismo Colegio fueron ganados y aprobados, cual si lo hubieran sido en una Universidad.

Recibida esta exposicion en el Ministerio, con fecha 16 del mismo mes se reclamaron al Jefe político de Cádiz los informes necesarios para resolverla con acierto. Y el Jefe político, además de evacuar el informe que se le pedia, acompañó los que á su vez habia adquirido del Ayuntamiento y Juez de primera instancia de Jerez, con gran copia de datos sobre el origen y estado actual de la fundacion, concluyendo por afirmar su convencimiento en orden á la imposibilidad de que el Gobierno interviniera en la marcha del Colegio, atendida la especialidad que se advertia en las disposiciones de la fundacion.

En vista de estos informes y de las observaciones hechas por la Direccion general de Estudios, se dictó la Real orden de 2 de Junio de 1841, * en la que se lee que «deseando el Gobierno proteger eficazmente aquel Colegio de Humanidades, sin que su Administracion económica saliera de manos de los Patronos nombrados por el fundador, se habia servido resolver que la Direccion general hiciera saber á los Patronos la imposibilidad de poder acceder á su pretension, *que equivalia á convertir en público aquel establecimiento*, mientras el Gobierno no tuviera la conveniente intervencion en su direccion académica.»

«En este concepto, continúa la Real orden, si desean proporcionar á sus alumnos la ventaja de que sus estudios sean desde luego válidos, como si fueran hechos en Universidades ó Institutos públicos, es necesario que consientan que el Gobierno intervenga en el nombramiento de los Catedráticos á fin de poder responder de su idoneidad, y que el establecimiento se rija en cuanto á la enseñanza como los demás Institutos públicos, cuyo carácter favoreceria mucho la estabilidad del Colegio y filantrópicos fines del fundador; pues en este caso, y continuando la parte económico-administrativa en manos de los Patronos, se podrian realizar los deseos de los exponentes, conservando éstos incólumes los derechos que les concedió el fundador.»

Ante las categóricas manifestaciones del Gobierno, los señores Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez, que habian recibido de D. Juan Sanchez *reservadas y libérrimas facultades é instrucciones para ejecutar no sólo lo consignado sino tambien lo omitido en el testamento de 12 de Junio de 1838*, no vacilaron en opinar que las

preeminencias que el Estado pretendia, á cambio de las ventajas que ellos habian solicitado para el Colegio de Humanidades, no pugnaban con las miras y deseos del fundador; y en su consecuencia, dirigieron á S. A. el Regente del Reino una segunda exposicion que lleva la fecha 26 de Julio de 1841, y que aparece extractada en la foja 3ª del Apuntamiento y en el resultando 10 de la sentencia.

En ella, expresando su reconocimiento por las deferencias de que les hacia objeto la Real orden de 2 de Junio del mismo año, manifestaron que, deseosos de conservar la voluntad del fundador, habian resuelto proponer las bases siguientes: Que la administracion económica del Colegio quedara al cuidado exclusivo de los Patronos, siendo privativo de los mismos el nombramiento de Director, Administrador é Inspectores del Colegio: que las Cátedras vacantes se proveyeran por oposicion en personas que reunieran los requisitos legales, proponiendo los Patronos tres de los opositores para que el Gobierno, oida la Direccion general, nombrara el Catedrático, y que las Cátedras que se hallaban provistas con sujetos legalmente aptos, no se sacaran á oposicion, siendo confirmados en su desempeño los que en aquel entonces las regentaban por interesarse en ello el honor y promesa de los Patronos.

Bajo estas bases, y poniendo á disposicion del Gobierno cuatro plazas de alumnos de gracia para que perpétuamente pudiera proteger con ellas á huérfanos ó desvalidos, insistieron los Sres. Gonzalez en la solicitud formulada en su anterior exposicion. Mas como todo esto, que representaba un conjunto de concesiones dignas del mayor aprecio, no era bastante á compensar la señalada preeminencia que pedian aquellos, la Direccion general de Estudios, en su informe de 29 de Setiembre del propio año, fué de parecer que no podian admitirse las proposiciones de los Patronos, porque si bien era justo que conservaran la administracion de los fondos y el derecho de presentar gratuitamente cierto número de alumnos pobres, en manera alguna podia serles encomendada la direccion literaria del Instituto ni el nombramiento de Director y propuestas de Catedráticos, agregando que, así como de la conservacion de las facultades económico-administrativas ningun perjuicio grave podia seguirse á la organizacion del Instituto, así tambien el renunciar el Gobierno á la direccion literaria, equivaldria á despojarse de las atribuciones que exclusivamente le competen como encargado del buen orden literario de todo establecimiento de enseñanza con carácter público ú oficial.

De acuerdo con este informe se dictó la Real orden de 14 de Octubre de 1841, * previniendo que se participara á los Patronos que no eran admisibles sus proposiciones sin que préviamente renunciaran á conservar la direccion literaria del Colegio, el nombramiento de Director del mismo, el derecho de proponer Catedráticos para las vacantes que ocurrieran en lo sucesivo y la confirmacion de los actuales Profesores sin someterlos á prévia oposicion, disponiéndose á la vez que, para que los Patronos se penetraran de los poderosos motivos que producian esta resolucion, por la referida Direccion se procediera á explicarles la diferencia esencial que existia entre un Instituto y un Colegio privado, la indole de aquél, las enseñanzas que podia abrazar segun las bases orgánicas vigentes, y el máximum y el mínimum de los sueldos señalados á los Catedráticos, sin perjuicio del aumento que las dotaciones pudieran tener, así como la ampliacion de las asignaturas, siempre que lo permitieran los fondos destinados al sostenimiento del Instituto.

El Gobierno no cedia ni podia ceder, atendidas las poderosas razones consignadas por la Direccion en su antedicho informe, y por lo mismo, á los Patronos tocaba allanarse á los deseos manifestados por el Ministerio del ramo; á cambio de lo que el Gobierno exigia, animado del recto propósito de impedir que los sucesores en el Patronato incurrieran en algun abuso dañoso para el prestigio de la enseñanza, el Colegio reportaba la preciosa ventaja de obtener validez oficial para sus estudios. Y así sucedió, por tratarse de Patronos á quienes directa y personalmente habia revelado el fundador sus nobles aspiraciones, y que por esto mismo no podian dar á las frases de la cláusula fundacional la interpretacion exageradamente restrictiva que le atribuyen los actuales Patronos.

Los que á la vez que Patronos eran testamentarios fideicomisarios de D. Juan Sanchez, elevaron en 16 de Diciembre de 1841 una nueva exposicion á S. A. el Regente del Reino, en la que prestaron su conformidad á que los estudios del Colegio se ajustaran al plan vigente para los demás Institutos, y á los que el Gobierno tuviera por conveniente adoptar, asintiendo tambien á que el Gobierno interviniera en el nombramiento de Director y Catedráticos, con arreglo á lo resuelto en la precedente Real orden de 2 de Junio del propio año. Además, haciendo presente que el Colegio no les servia de lucro, y la consideracion que merecian sus incesantes desvelos y sacrificios, solicitaron la gracia de que se

les conservase la facultad, *no de elegir, sino de proponer* las personas que hubieran de servir las Cátedras, ofreciendo los Patronos, á cambio de esta merced, no proponer sino á individuos que, además de reunir los requisitos y grados literarios, hubieran pasado por la prueba de una rigurosa oposicion.

Consta, pues, que los primitivos Patronos, los testamentarios fideicomisarios de D. Juan Sanchez, entendieron que no se infringia la voluntad del instituidor ni se contravenian las prevenciones consignadas en la cláusula fundacional del Colegio al dar á los estudios establecidos en éste la propia forma y extension que tenian los de los Institutos y Universidades, ni tampoco al consentir que el Gobierno interviniera en el nombramiento del Director y Catedráticos de aquel establecimiento, hasta entónces puramente privado. Y en virtud de esta conformidad prestada, no por simples Patronos, sino por los que habian recibido del fundador el encargo de ejecutar su voluntad, así en lo relativo á los puntos consignados en la disposicion testamentaria, cuyo otorgamiento les confió, como en lo concerniente á los *comunicatos* reservados que en él dejaron de consignar, el Gobierno concedió al Colegio de Humanidades de Jerez la consideracion de Instituto público y la consiguiente validez académica á los cursos ganados en el mismo, á condicion de que en su régimen literario se observasen las disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictasen para los demás establecimientos de su clase.

Esta concesion la hizo el Gobierno por Real orden de 25 de Febrero de 1842 (1), y á partir de esta fecha, el Colegio de Humanidades de San Juan Bautista quedó de par en par abierto á la constante inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en todo lo esencial sometido á las disposiciones por que se regian los demás Centros de enseñanza oficial. Quede, por tanto, sentada, aunque parezca prematura, la evidentísima conclusion de que si alguna vez ha existido pugna entre los actos de los Patronos y la letra de la cláusula fundacional, fué al trocar en oficial y público aquel establecimiento docente que, segun la inteligencia que los demandantes dan á la letra del testamento, debia ser absolutamente privado y ajeno á la intervencion de toda Autoridad civil, eclesiástica ó militar. Y realmente no es ni puede considerarse prematura la precedente apreciacion, si se atiende á que por ella se explican todos

(1) Resultando 10.—Fólio 4º del Apuntamiento.

los sucesos acaecidos con posterioridad, y se hace casi innecesaria su exposicion.

Otra consecuencia no menos valiosa é interesante se desprende de los hechos relatados; es, á saber, la de que no fué del Estado de quien partió la iniciativa para intervenir en el régimen del Colegio de Humanidades creado en 1838, sino que por repetidos actos de los apoderados y fideicomisarios de D. Juan Sanchez—que así los llamó en la escritura de ratificacion de 3 de Enero del propio año—fueron ellos los que una y otra vez acudieron al Gobierno en solicitud de que se dispensaran al Colegio privado concesiones que lo convirtieran en Instituto público, y una y otra vez fué el Estado quien hizo ver á aquellos fideicomisarios la diferencia esencial que existia entre un Colegio privado y un Instituto público, y la imposibilidad de acceder á lo que los Patronos pretendian sin prévia trasformacion del Colegio privado en Instituto público que habia de quedar, en todo lo esencial, sometido á la intervencion reglamentaria del Gobierno.

Los mismos apoderados y fideicomisarios de D. Juan Sanchez, en 30 de Marzo de 1841, se dirigieron por cuarta vez al Gobierno congratulándose * por el señalado hecho de proteccion que la Real orden de 25 de Febrero de aquel año dispensaba al Colegio, y suplicando que se les tuviese por conformes y agradecidos, se cerrase el expediente abierto para la concesion de tal gracia, y se comunicase lo resuelto á las Universidades del Reino para los fines consiguientes. En Octubre de 1845, con motivo de las reformas hechas en la segunda enseñanza por el plan de estudios del mismo año, recurrieron por quinta vez al Gobierno con la demanda de que se elevase á Instituto público de primera clase el local establecido en Jerez, y se confirmase á su Director y Catedráticos en los cargos que venian desempeñando. Y en los años de 1849-50 y parte del 51, entre los Patronos, el Visitador de Establecimientos de enseñanza, Sr. Fernandez Negrete, y la Direccion general de Instruccion pública, mediaron diferentes negociaciones que dieron por resultado la celebracion de la concordia cuya nulidad ó rescision vienen pretendiendo los recurrentes.

II

CONCORDIA ESCRITURADA DE 7 DE MAYO DE 1851.

En esta fecha comparecieron ante D. Juan Jacobo Thompson, Escribano de Jerez de la Frontera, de una parte los Sres. D. Juan Antonio Gonzalez Lopez y D. José Gonzalez y Gonzalez, como Patronos del Instituto de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad, y fundado por D. Juan Sanchez con la advocacion de San Juan Bautista, y de otra D. Rafael Rivero de la Tixera y D. Francisco de Asís Ponce de Leon, Marqués del Castillo, en representacion del Gobierno de S. M.; y prévia aceptacion por los primeros de las condiciones acordadas y remitidas por el Ministerio del ramo para elevar á provincial de primera clase el Instituto local establecido en aquella ciudad, quedó así pactado bajo las bases siguientes:

1ª El Instituto local de Jerez de la Frontera se convertirá en Instituto provincial para toda la provincia de Cádiz.

2ª Las rentas de este Instituto se compondrán: del producto de matrículas; de la fundacion instituida por D. Juan Sanchez para la creacion de un Establecimiento de Instruccion pública en Jerez de la Frontera; de las demás fundaciones existentes en la provincia de Cádiz con destino á instruccion pública que puedan aplicarse al Instituto despues de cubiertas las obligaciones de Instruccion primaria de los pueblos en que radiquen; y de las cantidades que para cubrir el déficit que resultase se habrán de incluir en el presupuesto de la provincia.

3ª Los Patronos de la fundacion de D. Juan Sanchez satisfarán anualmente y por mensualidades, para los gastos del Instituto provincial, la cantidad que actualmente se destina al sostenimiento del Instituto local, y que consiste en un capital de 120.000 duros, impuestos en el Banco de Francia, que deberán rentar 100.000 rea-

les vellon al año, deduciéndose únicamente los gastos de giro. Entregada esta cantidad, los Patronos no responden de ninguna otra que necesite el Establecimiento.

4ª Los hijos de los Patronos actuales y los de los que lo fueren en lo sucesivo, recibirán gratis su educacion en el Instituto, entendiéndose por esto que no pagarán los derechos de matrícula, ni los que se exijan por el grado de Bachiller en Filosofía.

5ª Si la Institucion que hoy se plantea varía ó cambia de lugar ó de cualquiera de sus condiciones aquí estipuladas por algun acontecimiento, sea de la clase que quiera, quedan los Patronos que hoy son, ó los que en lo sucesivo lo fueren, en completa libertad de retirar los fondos que dedican á esta inversion y restituirlos á sus facultades, tales como se expresan en el testamento de D. Juan Sanchez de 12 de Junio de 1838, sin que esto sufra género alguno de su limitacion. Por su parte, los Patronos renuncian á la facultad otorgada en dicho testamento de disponer libremente de las rentas de la fundacion, siempre que el cambio de lugar ó de las condiciones antedichas, ó cualquiera otro género de acontecimientos que sobrevengan, sean promovidos directa ó indirectamente por los mismos Patronos, pudiendo entónces ser éstos compelidos al cumplimiento de lo estipulado en estas bases.

6ª Los actuales Catedráticos y el Director del Establecimiento continuarán disfrutando los sueldos personales que tienen al presente, miéntras pertenecieren al mismo, sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentar las dotaciones que considere bajas.

7ª Los Catedráticos y empleados que sucedieren á los actuales, disfrutará el sueldo que les corresponda por Reglamento.

8ª Los actuales Patronos, ó los que les sucedieren en el Patronato, serán Vocales natos de la Junta Inspectorá ó de cualquiera otra que en lo sucesivo se crease y que intervenga en la Administracion del Establecimiento.

Fuera de esto, el Instituto que se establezca en Jerez se regirá por las reglas generales á que están sujetos todos los demás de España; y la entrega y distribucion de fondos, así los procedentes de la fundacion de Sanchez, como de cualquier otro concepto, se verificará tambien en la forma y modo que se hallan establecidos para todos ó que en adelante se establecieren.

9ª Se formará un inventario del edificio, Gabinete de Física é Historia Natural, Laboratorio de Química, muebles y demás que el actual Instituto de Jerez contenga. Por este inventario pasará todo al

Instituto provincial, y por el mismo será devuelto á los Patronos en caso de verificarse lo previsto en la base 5ª.

10. Teniendo el actual Instituto de Jerez un crédito contra sí de 121.813 rs. 11 mrs., y estando los Patronos comprometidos á satisfacerlos, *se convendrán éstos con los acreedores* en la cantidad anual que haya de designarse de todos los fondos del Instituto provincial, cuya cantidad se datará anualmente en presupuesto, procurando que esta amortizacion se haga con el menor perjuicio posible del Establecimiento.

III

HECHOS POSTERIORES Á LA CONCORDIA DE 1851.

Aprobada ésta por Real orden de 27 de Mayo del mismo año y cumplidos desde el primer momento por las partes contratantes los precedentes pactos con la mayor puntualidad y buena fé, quedo establecido en Jerez de la Frontera el Instituto provincial que sin la menor interrupcion y con creciente prosperidad ha venido llenando sus fines desde la fecha de la Concordia, tanto por las acertadas disposiciones que en ésta se fijaron, cuanto por la generosidad con que el Municipio de aquella importante poblacion viene contribuyendo desde hace años al sostenimiento del Instituto con cuantiosas sumas de que en otro lugar ha de hacerse detenida referencia.

Al éxito siempre creciente que en punto á la realizacion de los nobilísimos fines que D. Juan Sanchez se propuso, ha cabido al Colegio de Humanidades de Jerez, mediante su conversion en Instituto provincial, no ha sido obstáculo la constante rivalidad de Cádiz ni el empeño de las Autoridades y Corporaciones de la capital de la provincia en trasladar á la misma el Establecimiento de enseñanza oficial que desde 1842 viene poseyendo la primera de estas poblaciones. A raiz de la celebracion de la Concordia contaba ya Cádiz con un Instituto local, y no se le ocurrió reclamar para él la cate-

goría de Instituto de la provincia. Pero otorgada ésta al de Jerez, mediante el resultado de las negociaciones de que fué fruto la Concordia de 1851, la capital gaditana entendió que el Gobierno le habia inferido un marcado desaire, y desde aquel momento ya no perdonó ocasion ni coyuntura para conseguir el logro de sus aspiraciones, no siempre puestas en razon y en justicia. Patrocinado dicho Instituto local por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Cádiz, tan pronto como se publicó la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, solicitó su conversion en Instituto provincial y la supresion del que con este carácter funcionaba en la ciudad de Jerez.

Fué desestimada esta pretension por Real orden de 26 de Abril de 1859; pero la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Cádiz no podian aquietarse con esta negativa, y desde 1860 á 1872 reprodujeron su solicitud en cuatro ocasiones diferentes, sin que en ninguna de ellas le cupiera mejor fortuna. Una vez más intentaron en 1874 la traslacion del Instituto provincial de Jerez á la capital de la provincia, alegando que esta categoría correspondia de derecho al local de Cádiz, de conformidad con las prescripciones del Decreto de 29 de Setiembre del propio año. Mas tampoco obtuvo éxito esta nueva reclamacion, porque el Gobierno tuvo presente que en virtud de lo pactado en la Concordia de 1851, venia obligado á conservar al Instituto de Jerez su carácter provincial. Y convencida de esto mismo la Diputacion de Cádiz, al pretender de nuevo en Setiembre de 1875 que se concediera la consideracion provincial al Instituto existente en aquella ciudad, redujo á esto sus instancias, y no volvió á pedir que al Instituto de Jerez se le privara de la categoría de provincial.

Con esta última instancia se formó en el Ministerio de Fomento el oportuno expediente, y para resolverlo con acierto se concedió audiencia á los Ayuntamientos de Cádiz y Jerez, á los Patronos de la fundacion Sanchez y á diferentes Juntas y Corporaciones de ambas localidades. Como era de esperar, el Ayuntamiento de Cádiz y las Corporaciones y Juntas de aquella capital elevaron informes sumamente favorables á la mencionada pretension, en tanto que los evacuados por el Municipio, Corporaciones y Juntas de Jerez la impugnaron resueltamente, por considerarla opuesta á los derechos que tenia adquiridos el Instituto de Jerez, y generadora de considerables perjuicios que vendria á experimentar esta última poblacion bajo el punto de vista de sus intereses materiales.

Mayor importancia revistió el informe emitido por los Patronos. En él expusieron que, *dada la validez primitiva de la Concordia de 1851*, á su juicio habia llegado el caso de rescindir ésta, pues con independencia de la resolucion que se dictara en el expediente, existian motivos poderosos que determinaban la rescision conforme á lo pactado en la base 5ª de dicha Concordia: que les era de todo punto indiferente que el Gobierno declarase ó no provincial el Instituto de Cádiz, porque esta declaracion, caso de hacerse, sólo constituiria una causa más de rescision; y concluyeron manifestando que el Gobierno quedaba en libertad de conceder ó denegar lo pretendido por Cádiz, y ellos en la de retirar los fondos legados por Don Juan Sanchez para restituirlos á su legítimo destino.

Fácil es presumir la impresion poco benévola que estas apreciaciones de los Patronos hubieron de causar á los funcionarios de la Administracion central. Ellas fueron, sin género alguno de duda, las que con mayor eficacia contribuyeron á que Cádiz consiguiera por fin lo que tantos años venia anhelando. Ante la eventualidad de que los Patronos, sin tomar en cuenta la resolucion final del expediente instado por la Diputacion de Cádiz, adoptaran una actitud agresiva hacia el Gobierno que religiosamente venia cumpliendo las obligaciones que se impuso al suscribir la Concordia de 1851; ante la expectativa de un litigio y de serias complicaciones que dificultarian la marcha y hasta pondrian en peligro la subsistencia del Instituto provincial de Jerez, si aquéllos llevaban á efecto su conminacion de retirar los fondos legados por D. Juan Sanchez, el Ministerio de Fomento no podia vacilar y, ciertamente, no vaciló en dirimir el conflicto á favor de Cádiz y contra las reticencias é intimidaciones más ó ménos directas de los Patronos.

En efecto, por Real orden de 19 de Julio de 1876 se declaró Instituto provincial el local establecido en Cádiz, quedando, en su consecuencia, á cargo de la provincia; se declaró tambien que el Instituto provincial de Jerez continuaria subsistiendo con el mismo carácter, sosteniéndose con los mismos fondos que hasta entónces, segun lo pactado en la Concordia; conforme á lo prescrito en la base 2ª de ésta, se reprodujo la declaracion de que la Diputacion provincial de Cádiz abonaria al Instituto de Jerez el déficit que resultase en su presupuesto, sin perjuicio de sostener el Instituto establecido en la capital; y finalmente, se desestimó la pretension de los Patronos del Instituto de Jerez sobre restitucion de los bienes inventariados, advirtiéndoles que quedaban obligados al cumpli-

miento de lo pactado en la Concordia, y declarandó esta válida y subsistente.

Trataron los Patronos de utilizar contra esta resolucion la via contencioso-administrativa; pero estimada ésta improcedente porque el Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de S. M., entendió que las cuestiones relativas á la inteligencia, rescision y efectos de la Concordia de 1851 eran de la competencia de los Tribunales ordinarios, los Patronos acudieron á éstos entablando la demanda originaria del presente litigio.

Antes de proceder al exámen de las cuestiones planteadas en la litis, conviene tomar acta de algunos antecedentes que derivan de la

IV

ESCRITURA DE 30 DE JUNIO DE 1868.

Aparece otorgada en Jerez, ante el citado Escribano Thomson, por los Sres. D. Manuel Vivanco Menchaca, Alcalde-Corregidor y Presidente del Ayuntamiento de aquella ciudad; D. Antonio Francisco Aranda, Regidor Síndico del mismo; D. Julian Perez Muro, Director del Instituto; D. Juan Bautista Gonzalez del Villar y Don José Gonzalez y Gonzalez, Patronos de la fundacion de D. Juan Sanchez; D. Domingo de Medina Martin, curador *ad-litem* del primero de los Patronos, y D. Antonio Martin Cumbrano, dueño del edificio denominado ex-convento de San Agustin.

En ella, historiado el origen y vicisitudes del Instituto provincial de Jerez, y razonadas las gestiones que se habian practicado para trasladarlo á un local acomodado al número de sus alumnos y á la importancia de la poblacion, se procedió á solemnizar la compra-venta del ex-convento de San Agustin, de antemano concertada entre su propietario, el Ayuntamiento y los Patronos del Instituto, en los términos siguientes:

D. Antonio Martín se comprometió á vender, y los representantes del Ayuntamiento á comprarle, para el Instituto-colegio de San Juan Bautista, el edificio ex-convento de San Agustín.

En el acto de firmarse esta escritura de venta, entregaria el Instituto de sus fondos 8.000 escudos, y los 100.000 escudos restantes que faltaban para el total precio de la venta, los pagaria el Ayuntamiento, invirtiendo al efecto las cantidades que fuera realizando del 80 por 100 de sus bienes de propios.

Desde la fecha de la escritura que se viene relacionando, el Instituto podria hacer las obras que estimase convenientes en el nuevo local, y el vendedor percibiria, por razon de intereses de los cien mil escudos que habia de recibir del Ayuntamiento, los mismos réditos que el Estado abonaba al Municipio por las láminas procedentes de los bienes de propios.

Y últimamente, «los Sres. D. José Gonzalez y Gonzalez y Don Juan Bautista Gonzalez del Villar, este último con su curador *ad litem* D. Domingo de Medina y Martín (1) dijeron: que la aceptación que acababan de hacer de la venta del ex-convento de San Agustín, y su consentimiento á la traslación del local del Instituto-colegio, es y se entiende sin renunciar ni perjudicar en lo más mínimo los derechos que les reconoció el Gobierno en la cláusula 5ª de la escritura de Concordia como *concedidos por el fundador en su testamento de 12 de Junio de 1838*; y por consiguiente, y para estos efectos, entienden sustituido el nuevo edificio de San Agustín por el antiguo del Mercado.»

Tales fueron las estipulaciones de dicha escritura que más pertinencia guardan con las cuestiones del pleito. Pero ántes de abordar éstas, todavía se hace preciso evocar otros hechos que, á instancia del Ayuntamiento de Jerez se hicieron constar en los autos, y son elocuente muestra de los fines que persiguen los Patronos con sus alardes de veneración y respeto á la voluntad de D. Juan Sanchez.

(1) Fólío 34 del Apuntamiento. — Primera de las adiciones hechas al mismo á instancia del Municipio de Jerez.

V

SUCESOS OCURRIDOS DESDE LA INCOACION DEL PLEITO HASTA SU RECIBIMIENTO A PRUEBA.

Con fecha 10 de Noviembre de 1877—tres meses despues de haberse entablado el pleito de que se trata—el Patrono D. Juan Bautista Gonzalez del Villar dirigió al Sr. Ministro de Fomento * una exposicion que, por la trascendental importancia de los hechos y manifestaciones que en ella se consignan, y por el alcance de las deducciones á que se presta, constituye la mejor y más cumplida prueba de que la administracion de los fondos y rentas de la fundacion Sanchez jamás ha salido de manos de los Patronos á quienes fué confiada en la cláusula fundacional, y de que carece, por tanto, de sólida base *el supuesto* de que los demandantes derivan la nulidad de la Concordia de 1851.

Ese documento tambien constituye la demostracion más concluyente de que la nulidad y rescision, disyuntivamente pedidas en la demanda, sólo tienen apoyo en la arbitraria inteligencia que la parte recurrente viene dando á los conceptos del testamento de 12 de Junio de 1838 y á los pactos de la repetida Concordia, y en el desmesurado apetito que los actuales Patronos sienten de conquistar aquellas omnímodas facultades que, en órden al discrecional manejo de los 120.000 pesos constitutivos de la dotacion del Colegio de Humanidades, solamente concedió el fundador á sus testamentarios fideicomisarios, y de ningun modo á sus sucesores en el Patronato.

En la citada exposicion el Patrono Gonzalez del Villar dió cuenta del fallecimiento de su compatrono D. José Gonzalez y Gonzalez, quien habia designado á D. Manuel Alvarez Cepero para

Fólío 34 del Apuntam.º

que le sucediese en el Patronato, y á continuacion expuso: que por una série de consideraciones que no era del caso exponer, para orillar entorpecimientos que sobrevenian al renovarse los Patronos por muerte de unos y eleccion de sus sucesores, hacia años que el caudal con que estaba dotada la fundacion (que antes consistía en una inscripcion en el gran libro de la Deuda francesa hecha á nombre de las personas investidas del Patronato) se colocó en títulos tambien de la Deuda francesa del 5 por 100 al portador; papel que por un Decreto de 1862 quedó reducido al 4 1/2 por 100, convirtiéndose por esta rebaja la renta anual de 26.000 y pico de francos, en la de 23.000 y pico, que era la que desde la indicada fecha se venia recaudando: que el que suscribia y su compañero tenian repartida, por partes iguales, la custodia y conservacion del capital: que el Sr. Gonzalez y Gonzalez, por conducto de la casa de banca del Puerto de Santa Maria, de D. Francisco Oneto, tenia colocada la mitad de los títulos de la Deuda pertenecientes á la fundacion en la casa de los Sres. Marcoïd, Andreux y Compañía, de Paris, la cual realizaba los cupones y remitia el importe al Sr. Oneto, quien lo entregaba al Sr. Gonzalez y Gonzalez: que pocos dias antes de fallecer, *éste dió orden de enajenar los expresados títulos del 4 1/2 por 100 y girar inmediatamente desde Francia el producto que se obtuviera*, órdenes que parece coinciden con la notificacion al señor Oneto de que habia sido elegido sucesor D. Manuel Alvarez Cepero, á quien parece le daba á conocer para lo venidero COMO ARBITRO PARA DISPONER DEL CAUDAL.

Que las noticias del exponente, proseguia el Sr. Gonzalez del Villar, eran que en Paris estaban ya vendidos los títulos y que habia producido próximamente un millon ochenta mil reales, y creia que aun no se habia girado esta cantidad POR FALTA DE TIEMPO PARA ELLO, *atendida su cuantía*. Alegó tambien varias consideraciones * *para demostrar la necesidad de que se adoptase una resolucion á fin de evitar que la mitad de la cuantiosa dotacion del Instituto de Jerez RECIBIESE APLICACIONES MAS Ó MÉNOS INDEBIDAS*, y para ello pidió que se dirigiese un telegrama al Gobernador de la provincia de Cádiz, ordenándole que sin pérdida de momento se hiciera saber al Banquero D. Francisco Oneto que, *hasta nueva orden y bajo su más estrecha responsabilidad*, se abstudiese de realizar la entrega al Sr. Alvarez Cepero de la cantidad que hubiese producido ó produjese la venta en Paris de los títulos de la Deuda francesa del 4 1/2 por 100 que D. José Gonzalez y Gonzalez te-

nia depositados en la casa Marcoïd, Andreux y Compañía: y por último, que por mediacion del Ministerio de Estado se telegrafiasse al Embajador de España en Paris, á fin de que la casa Marcoïd suspendiese la enajenacion de los expresados títulos, y si ya estaba efectuada, como parecia, la remision ó giro del producto obtenido, reteniéndolo hasta nueva orden.

Las consideraciones á que se presta la precedente exposicion son conocidamente incompatibles con los alardes de religioso respeto á la voluntad de D. Juan Sanchez, tan reiterados por los recurrentes. El acto ejecutado por el Patrono D. Juan Bautista Gonzalez del Villar, denunciando al Ministerio de Fomento hechos de gravisima significacion que en sus últimos dias habia ejecutado su compatrono D. José Gonzalez, y cuya realizacion proseguia D. Manuel Alvarez Cepero, en concepto de sucesor de este último, demuestra por elocuente modo que la intervencion que desde 1842, y en virtud de repetidas excitaciones de los testamentarios fideicomisarios de D. Juan Sanchez, viene ejerciendo el Estado en el régimen del Colegio Instituto y en la inversion ó distribucion *de una parte de la renta* que produce el capital de la fundacion, ES ABSOLUTAMENTE NECESARIA para el cumplimiento estricto de la voluntad del instituidor.

Para prevenir las funestas consecuencias que la consumacion de aquellos hechos podia producir en la dotacion y rentas del Instituto de Jerez, el Ministerio de Fomento adoptó sin dilacion enérgicas y rápidas medidas de seguridad, propuestas por el digno Patrono Sr. Gonzalez del Villar. Se telegrafió al Embajador de España en Paris, al Gobernador de Cádiz y al Director del Instituto de Jerez, y el último de estos funcionarios, en comunicacion de 13 de Noviembre * dirigida al Sr. Ministro de Fomento, manifestó que inmediatamente despues de recibir su telegrama se trasladó al Puerto de Santa Maria y conferenció con el Sr. Oneto, previéndole que en manera alguna hiciese entrega á D. Manuel Alvarez Cepero de la cuantiosa suma que acababa de producir la venta de la mitad de los títulos de la Deuda francesa del 4 1/2 por 100, constitutivos del capital de la fundacion Sanchez; que este capital no ofrecia completa seguridad al fiel cumplimiento de la Concordia de 1851, ínterin estuviese invertido en valores al portador; que los fondos de la fundacion no estaban consignados á nombre del Instituto de Jerez, ni aun al de los Patronos *in solidum* con manifestacion expresa de su destino, sino que ántes por el contrario,

figuraban como bienes puramente particulares, hasta el punto de que la inscripcion nominativa é intransferible que á favor de los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez, fideicomisarios de D. Juan Sanchez, se registró en el gran libro de la Deuda francesa, como Patronos del Colegio de Humanidades de San Juan Bautista, fué más tarde convertida en títulos al portador y distribuidos éstos por mitad entre los demandantes, quedando depositados con el carácter de *propiedad particular* en casa de los Sres. Marcoid, Andreux y Compañía, banqueros de Paris; que realizada ya por éstos la venta de la mitad de títulos que venia figurando como del exclusivo dominio del Patrono D. José Gonzalez y Gonzalez, la casa de Paris tenia su importe á disposicion del Sr. Oneto, quien, por virtud de la orden telegráficamente comunicada al Gobernador de Cádiz y al exponente, negaria la entrega de dicho importe á D. Manuel Alvarez Cepero.

Prosiguió el Director del Instituto su comunicacion al Sr. Ministro de Fomento, haciendo presente que los títulos correspondientes á D. Juan Bautista Gonzalez del Villar eran nominativos, y podia, por tanto, disponerse de ellos con entera libertad y en brevísimo plazo, aun sin intervencion del Sr. Oneto ni de otro comerciante; que asumida por D. Juan Bautista Gonzalez la total representacion del Patronato, puesto que D. José Gonzalez hacia mucho tiempo que vivia retraido en Puerto Real, ni uno solo de sus actos contribuyó á mejorar la situacion del Instituto, resistiéndose constantemente á entregar las rentas de cada semestre con la debida puntualidad, no dignándose ni aun contestar á los atentos oficios que la Direccion del Instituto le enviaba, reclamando aquellos pagos, cuando habian ya trascurrido desde el vencimiento tres ó cuatro meses, dando lugar con esto en repetidas ocasiones á que las Autoridades locales, el Rector de la Universidad de Sevilla y el Gobernador de Cádiz tuviesen que intervenir en el asunto: «Que tan injustificable actitud subió de punto cuando se ventilaban las pretensiones del Instituto de Cádiz á ser provincial en 1875, pues la opinion pública miraba al D. Juan Bautista Gonzalez como favorable y aun auxiliar de aquellas pretensiones, movido por el deseo de que, una vez declarado provincial dicho Instituto, y puesta en tela de juicio la validez y subsistencia de la Concordia, peligrase el establecimiento con que se honraba Jerez, y pudiera así el que se llamaba su Patrono realizar sus propias miras.» Y concluyó suplicando al Ministro que fijara su consideracion en la

necesidad de que el Instituto de Jerez afianzase los fundamentos de su existencia, tan provechosa á aquella importante poblacion y á la provincia entera, cuanto que merced á los incesantes actos de desprendimiento realizados por el Municipio jerezano, en nada gravaba los fondos provinciales.

Obra tambien en los autos, y extractada se encuentra en la foja 36 del Apuntamiento, otra exposicion que D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, hermano del difunto Patrono de estos apellidos, elevó al Sr. Ministro de Fomento en 11 de Abril de 1881, suplicándole se sirviese comunicar las oportunas órdenes para que no fuese reconocido D. José María Alvarez Cepero—uno de los actuales recurrentes—como Patrono del Instituto provincial de Jerez, interin la Audiencia de Sevilla no fallase ejecutoriamente el interdicto que acerca del particular tenia promovido el exponente. Y se hace mérito de este documento para desvanecer aquellas nebulosidades con que el Patrono Sr. Gonzalez del Villar procuró atenuar ciertos tonos sobrado salientes de la exposicion que en Noviembre de 1877 dirigió al Sr. Ministro de Fomento, ya que el hecho de haberse llevado á los Tribunales reclamaciones sobre el ejercicio del Patronato, evidencia con harta claridad la significacion no muy levantada que tiene el cargo de Patronos para los que en la actualidad lo ejercen, y el objetivo á que responde el empeño puesto por los demandantes en que los Tribunales vean en la cláusula de fundacion del Colegio de Humanidades de San Juan Bautista la encarnacion de un pensamiento que nunca tuvo D. Juan Sanchez, puesto que no fué su propósito crear un fideicomiso perpétuo que, con visos de obra benéfica, rindiese para lo porvenir pingües rentas en favor de los sucesores ó descendientes, más ó menos legítimos, de D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez y Fernandez.

Para terminar la exposicion de estos hechos y de algunos otros igualmente posteriores á la incoacion del pleito—que fueron alegados por el Ayuntamiento de Jerez en el escrito de ampliacion que se menciona al fólío 26 vuelto del Apuntamiento—no será ocioso recordar que á consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para poner en seguridad la mitad de los títulos constituvos del capital de la fundacion Sanchez en los meses de Noviembre y Diciembre de 1877, y en virtud tambien de las negociaciones y conferencias que la Direccion general del ramo celebró en Enero y Febrero de 1878 con los representantes de los Patro-

nos D. Juan Bautista Gonzalez del Villar y D. Manuel Alvarez Cepero para llegar á un acuerdo que pusiera término á las dificultades dimanadas de los hechos por el Sr. Gonzalez del Villar consignados en su exposicion de 10 de Noviembre de 1877, se celebró entre el Gobierno y los apoderados de los referidos Patronos un nuevo convenio ó Concordia provisional que lleva la fecha de 13 de Marzo de 1878, y en el cual se estipularon, entre otros, dos importantes bases ó convenciones: por la primera se pactó que los fondos legados por D. Juan Sanchez se invertirían en la adquisicion de cédulas del Banco Hipotecario al 7 por 100 de interés, expidiéndose la mitad de ellas á nombre del Patrono Gonzalez del Villar, y la otra mitad al de su compatrono Alvarez Cepero; y por la segunda, que ínterin se sustanciaba ante los Tribunales ordinarios el pleito sobre nulidad ó rescision de la Concordia de 1851, y hasta tanto que una ejecutoria viniese á resolver las opuestas pretensiones de las partes colitigantes, cada uno de dichos Patronos satisfaria en dos plazos semestrales, vencidos en los meses de Abril y Octubre, la cantidad anual de 10.750 pesetas para los gastos del Instituto de Jerez.

Ultimada esta Concordia provisional; adquiridas y depositadas en el referido Banco, por cuenta del Patrono Gonzalez del Villar, 563 cédulas del 6 por 100, cuyo cupon semestral asciende á 8.445 pesetas; compradas y consignadas en el mismo Banco á nombre del Patrono Alvarez Cepero 330 cédulas del 7 por 100 y 190 del 6 por 100, cuyos respectivos cupones producen en cada semestre una renta de 8.342 pesetas 25 céntimos; y robustecida la eficacia de la Concordia provisional por la Real orden que, aprobándola en todas sus partes, expidió el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1878, no tardaron el Instituto y Ayuntamiento de Jerez en advertir que los pactos de la Concordia que se acaba de citar, dejaban en pié todas aquellas dificultades y anomalías denunciadas por el Patrono Gonzalez del Villar y por el Director del propio Instituto en sus exposiciones de Noviembre de 1877, y sólo conducian á que se infringiera en lo más esencial la voluntad del instituidor, percibiendo anualmente los Patronos la suma total de 33.474 pesetas 50 céntimos por el importe de los cupones semestrales de las referidas cédulas hipotecarias, satisfaciendo tan sólo para los gastos del Instituto, en cada anualidad, la cantidad de 21.500 pesetas, y reservándose, para inversiones tan arbitrarias como desconocidas, la no despreciable suma de 12.074 pesetas con 50 céntimos.

Para que este estado de cosas no subsistiera, cuando ménos hasta la conclusion del pleito actual, con evidente infraccion de la voluntad del fundador y con perjuicios no ménos palmarios para el Estado y para el vecindario y Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, este último elevó en 26 de Setiembre de 1881 al señor Ministro de Fomento una respetuosa exposicion en solicitud de que la totalidad de las rentas que producian las cédulas hipotecarias constitutivas del capital de la fundacion Sanchez, se aplicasen íntegramente á las atenciones del Instituto provincial de Jerez. Y el Ministerio de Fomento, por Real orden de 21 de Octubre del mismo año, expresando el deseo del Gobierno de no prejuzgar ninguna cuestion ni resolver de un modo definitivo la que acababa de plantear el Ayuntamiento de Jerez, hasta tanto que los Tribunales ordinarios pronunciasen sentencia ejecutoria en el pleito sobre validez ó rescision de la Concordia de 1851, y comprendiendo á la vez el deber ineludible en que se encontraba de impedir que los Patronos continuasen reservándose *para fines desconocidos* la suma anual de 12.074 pesetas 50 céntimos, «previno al Banco Hipotecario que retuviese á disposicion de dicho Ministerio los intereses correspondientes á las cédulas hipotecarias que constituyen el capital de la fundacion de enseñanza erigida por D. Juan Sanchez en Jerez de la Frontera, y que remitiese directamente al Instituto de aquella ciudad, en los meses de Abril y Octubre de cada año, la cantidad de 10.750 pesetas por cuenta de cada uno de los dos Patronos de dicha fundacion.»

Enterados éstos de la precitada Real orden, elevaron una exposicion al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejara sin efecto lo resuelto por la misma y se mantuviera en toda su fuerza y vigor la Concordia provisional de 13 de Marzo de 1878. Y por otra Real orden que dictó el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Marzo de 1883 por haberse habilitado al mismo para la resolucion del expediente por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 del propio mes y año, se dejó sin efecto la precitada Real orden de 21 de Octubre del inmediato anterior, y se dispuso mantener en toda su fuerza la Concordia provisional celebrada entre el Gobierno y los Patronos del Instituto de Jerez en 13 de Marzo de 1878, mientras ésta no sea modificada con arreglo á derecho, ó se falle en definitiva el pleito pendiente ante los Tribunales ordinarios, sobre la Concordia de 1851, «sin que esto prejuzgue la cuestion, que podrá ventilarse en su dia y en la forma que proceda, de si los Patronos

están ó no obligados á invertir en el sostenimiento del Instituto la cantidad anual fijada en la Concordia de 1851, ó toda la que produzca el capital de la fundacion, como pretende el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.»

Contra esta última resolucian entabló el Ayuntamiento demanda contencioso-administrativa, que pende ante el Consejo de Estado y le hace esperar de la justificacion y sabiduria de este alto Cuerpo, que en definitiva propondrá á S. M., que la Real órden de 21 de Octubre de 1881, dictada para poner á buen recaudo las 12.074 pesetas que sin inversion conocida quedan cada año en poder de los Patronos, prevalezca sobre la de 15 de Marzo de 1883, que deja á los mismos en tranquila posesion de una renta que de derecho y por terminante mandato de D. Juan Sanchez debe acrecer las privativas del Instituto de Jerez.

*

**

Trazados quedan ya, á grandes rasgos, los antecedentes de hecho del recurso de casacion interpuesto por los Patronos de la fundacion Sanchez.

En cuanto á los de derecho; esto es, respecto á los fundamentos de la demanda y á las excepciones propuestas por los demandados, el contexto de la sentencia recurrida—que se inserta á continuacion—y el exámen que de tales fundamentos y excepciones exige la refutacion ya cercana de los motivos del recurso, relevan al Ayuntamiento de la tarea de exponerlos previamente.

SENTENCIA RECURRIDA

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1883, en los autos civiles ordinarios que ante Nos en grado de apelacion penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y seguidos entre partes; de una, como demandantes D. Juan Bautista Gonzalez del Villar, propietario, y D. José María de la Concepcion Alvarez Cepero, comerciante, ambos vecinos del Puerto de Santa Maria, en concepto de Patronos del Instituto de Jerez de la Frontera, representados y defendidos por el Procurador D. Francisco Quintin Fernandez, y el Licenciado D. Antonio Maura; de otra, como demandado el Ayuntamiento de dicha ciudad de Jerez de la Frontera, representado y defendido por el Procurador D. Juan Pascual Garcia y el Licenciado D. José María Cremades; y de otra el Ministerio fiscal en representacion del Estado, sobre rescision ó nulidad de una Concordia celebrada por anteriores Patronos y el Gobierno.

Aceptando los resultandos (1) que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en 15 de Noviembre del año próximo pasado; y

Resultando, además, que remitidos los autos á esta Superioridad á virtud de la apelacion que de dicha sentencia interpuso la parte demandante, se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho, observándose las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyos autos se han tramitado por la antigua en la primera instancia:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Eustaquio Ruiz Hita:

(1) Son los que van insertos en dicha sentencia, impresa en Jerez.

1º Considerando que lo solicitado en la demanda entablada por los Patronos de la fundacion de D. Juan Sanchez, está reducido á que se declare nula y sin ningun valor ni efecto la Concordia celebrada con el Estado en 7 de Mayo de 1851 para la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, y cuando á ello no hubiere lugar, á la rescision de la misma, condenando en todo caso al Estado á restituir á los Patronos los bienes y efectos que en la expresada época recibió bajo inventario, y á indemnizar al Patronato de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, y de los que en adelante le ha de ocasionar la violacion de lo pactado en la mencionada escritura, formando los expresados extremos los puntos únicos del debate, sobre los cuales ha de recaer la resolucion de la Sala, siquiera para ello hayan de tenerse en cuenta todos los antecedentes y datos aducidos por las partes que á esa misma resolucion sean conducentes:

2º Considerando que lo que en el testamento de D. Juan Sanchez literal y virtualmente se dispone es un Colegio de Humanidades, cuyos Patronos, en dicho testamento nombrados, y por su falta los que ellos nombrasen, habian de ser los únicos y exclusivos administradores del caudal que para la expresada institucion se ordenaba, sin intervencion de ninguna Autoridad ni Junta de ninguna clase, en la inteligencia de que, *ó bien porque el Gobierno no autorizase dicho Colegio, ó porque Establecimientos de éstos no pudiesen seguir adelante, ó porque alguna Autoridad civil, eclesiástica ó militar quisiere entrometerse en los fondos y Administracion del Colegio*, en el mismo acto quedaria disuelto y el capital invertido en el modo y forma que allí se ordena, de todo lo cual no se deduce que cuando el Colegio subsiste, cuando ninguna Autoridad de las mencionadas se entromete á administrar el caudal destinado al mismo, y cuando esta Administracion está confiada á los Patronos, se hallen éstos cohibidos y sin la capacidad necesaria para contratar y pactar todo cuanto á dicho Establecimiento se refiera, más especialmente si contribuye á su mayor lustre y desarrollo, fin principal del fundador:

3º Considerando que en la Concordia de 7 de Mayo, de cuya nulidad se trata, léjos de mermar la importancia del Colegio de Don Juan Sanchez, se le concedió la mayor de Instituto provincial para toda la provincia de Cádiz—condicion 1ª; que los Patronos del primero quedaron con la Administracion del caudal que en el testamento se le habia asignado, ó sean los 120.000 pesos, cuya Admi-

nistracion ejercieron siempre, cumpliendo con entregar por mensualidades, para los gastos del Instituto provincial creado, la cantidad que venian destinando al Instituto local—condicion 3ª; que los mismos Patronos se reservaron inspeccionar, no la Administracion del caudal mencionado, *que ellos solos ejercian*, sino la de sus productos, y de los demás que al Instituto provincial se aportaban, perteneciendo como Vocales natos á la Junta Inspectorá creada ó que se crease para intervenir en la Administracion del Establecimiento—condicion 8ª; y por fin, que ni la Autoridad del Estado ni ninguna otra se entrometió por virtud de dicha Concordia á nada de lo que el testador prohibia, *que era la administracion del caudal, sino que se concretó á la Direccion facultativa y distribucion de los fondos generales*, y no por vía de entrometimiento, que significa intrusion, sino por acuerdo y convenio con los mismos Patronos, deduciéndose de todo ello que en la referida Concordia en nada se ha contrariado lo dispuesto por el testador:

4º Considerando que partiendo de los antecedentes anteriormente expuestos, los Patronos que han concurrido á la celebracion de la expresada Concordia, tenian perfecta capacidad y personalidad para otorgarla, como la otorgaron, y que no conteniendo aquélla condicion alguna que contrarie la institucion de D. Juan Sanchez, dicha Concordia debe estimarse legalmente válida y subsistente, no descubriéndose en ella por otra parte ni aducidose tampoco ningun otro motivo por el cual pudiera declararse su nulidad:

5º Considerando, en cuanto á la rescision, segundo extremo de la demanda, que consignándose con toda precision y claridad en la condicion 1ª de la Concordia, que el Instituto de Jerez de la Frontera se convirtiera en provincial para toda la de Cádiz, es evidente que esto no obsta á que en la misma provincia pudiera crearse otro Establecimiento de enseñanza de igual clase, ni podian limitarse al efecto las facultades y atribuciones del Gobierno cuando las necesidades ó conveniencia públicas así lo exigieran, como así aconteció en 1875 al establecerse el Instituto en Cádiz; y que siendo bien definidos y concretos los términos de la precitada cláusula 1ª, no hay necesidad de recurrir á regla alguna de interpretacion para conocer con verdadera exactitud la voluntad de las partes concordantes:

6º Considerando que si bien en la escritura de compra-venta del ex-convento de San Agustin, otorgada en 16 de Junio de 1868, *sin intervencion del Estado*, se habla del Instituto de Jerez como único y exclusivo para la provincia de Cádiz, no cabe dudar de

que esta referencia se hacia partiendo del hecho cierto de que á la sazón era el único existente en la referida provincia, y no en el concepto de que viniera á fijarse la verdadera inteligencia de la cláusula 1ª de la Concordia de 1851, cuya letra y espíritu son bien terminantes, ni tampoco para introducir en ella la sustancial modificación de que el expresado Instituto hubiera de ser el único y exclusivo en la provincia:

7º Considerando que los Patronos de la fundacion Sanchez, obrando en el círculo de sus facultades, y animados sin duda del mejor deseo para dar importancia é impulsar el desarrollo moral y material del Colegio de Humanidades de Jerez de la Frontera, primero solicitaron y obtuvieron del Gobierno en 1842 se elevara á Instituto local, y despues por la Concordia de 1851 que adquiriera carácter provincial, y en tales condiciones ya el establecimiento de enseñanza, era preciso é ineludible se rigiera por las disposiciones generales que afectaban á todos los de su clase, quedando siempre á salvo la intervencion que en armonia con dichas disposiciones correspondiera á los Patronos, habiendo éstos ejercido sus funciones sin otra limitacion:

8º Considerando, por tanto, *que la cláusula 1ª de la mencionada Concordia no ha sido infringida para hacer nacer en los Patronos el derecho de pedir la rescision de la misma Concordia, porque á nadie es permitido ir contra sus propios actos, y que de igual manera puede afirmarse que tampoco ha habido infraccion de la cláusula 8ª ni de ninguna otra de las comprendidas en la Concordia, PORQUE NO SE HA JUSTIFICADO que se hayan anulado, restringido ni limitado las facultades que, con arreglo á la legislacion vigente sobre Instruccion pública, correspondieran á dichos Patronos, de quienes más bien puede asegurarse, POR EL RESULTADO DE AUTOS, que no han desplegado el mayor celo y diligencia para intervenir en todos aquellos actos á que tenian derecho por razon de su cargo, y en consecuencia, que no existe razon ni fundamento legal que haga procedente la rescision de la Concordia de 1851 que la parte demandante solicita en segundo término;*

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, pero sólo en cuanto por ella se absuelve al Estado de la demanda deducida contra él por los Patronos de la fundacion de D. Juan Sanchez, y se advirtió al actuario D. Antolin Valdés que por ninguna razon dejase de dar á los testimonios que deduzca el

orden necesario para la mayor claridad y el indispensable acierto, y no se hizo especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, condenando en las costas de la segunda instancia á la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—Juan Manuel Romero.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodriguez.—Enrique Lassús.

IMPROCEDENCIA

DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS EN EL RECURSO

IMPROCEDENCIA
DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS EN EL RECURSO

SECCION PRIMERA

MOTIVOS QUE SE REFIEREN A LA SUPUESTA NULIDAD DE LA CONCORDIA

A juicio de los Patronos, la sentencia, al desestimar la nulidad pedida en la demanda, infringe:

1° La doctrina jurídica de que los Patronos de una fundacion, ni más ni menos que los mandatarios y los albaceas, nada pueden hacer válidamente cuando exceden las facultades que el fundador, el mandante ó el testador les concedieron:

2° La cláusula del testamento de 12 de Junio de 1838, inserta en la hoja 1ª del Apuntamiento; y la ley 5ª, tit. 33 de la Partida 7ª, que se refiere á la manera de entender las disposiciones testamentarias:

3° Las leyes 4ª y 5ª, título 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que declaran inalterable el testamento por comisario, aun para los mismos que lo hicieron con poder ajeno; y

4° La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia, entre otras, de 20 de Marzo de 1880, segun la cual, en toda institucion creada con bienes de la pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de éste y las condiciones lícitas y honestas que imponga, son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente.

Primera infraccion

I

Es inaplicable al pleito y no ha podido infringirse la doctrina que se cita en el primer motivo, porque no es exacto que los Patronos otorgantes de la Concordia se excedieran de las facultades que les concedió el fundador.

A. *Mandatos y prohibiciones que contiene la cláusula fundacional.*—En ella se dijo ser voluntad de D. Juan Sanchez:

Primero. Que los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez sacasen del cuerpo general de bienes 120.000 pesos y los impusiesen con arreglo á las instrucciones del testador para que redituasen anualmente 100.000 reales;

Segundo. Que con este capital y sus productos establecieran un Colegio de Humanidades en Jerez ó donde les acomodase, impetrando para ello, si fuere necesario, la competente autorizacion del Gobierno;

Tercero. Que los mismos Gonzalez y, por su falta, los que éstos nombrasen para que les sucedieran en dicha administracion (la del Colegio) fuesen los únicos Patronos y Administradores exclusivos del caudal destinado al Colegio, sin intervencion de ninguna Autoridad ni Junta de ninguna clase;

Cuarto. Que el Colegio quedase disuelto *si el Gobierno no tenia por conveniente prestar su consentimiento—si no podia seguir adelante,—ó si alguna Autoridad civil, eclesiástica ó militar queria entrometerse en los fondos y administracion del Colegio;* y

Quinto. Que los COMPARECIENTES, llegado que fuera cualquiera de estos casos, dispusieran del capital del Colegio *invirtiéndolo ó distribuyéndolo en el mismo modo y forma que los cien mil pesos fuertes, sin revelarlo á persona alguna.*

B. *La Concordia en nada contraria la voluntad de D. Juan Sanchez.*—Fijada ésta y conocidos los pactos de aquélla, sólo discutiendo con parcialidad puede llegarse á la conclusion ó supuesto en que los recurrentes basan la nulidad de la Concordia.

Quiso D. Juan Sanchez que sus fideicomisarios estableciesen un Colegio de Humanidades, un Establecimiento de segunda enseñanza: por ninguna de las bases de la Concordia se hizo imposible la subsistencia de tal Colegio, transformado en 1842 en Instituto público, sino que, ántes por el contrario, todas ellas tuvieron por objeto engrandecerlo y perfeccionarlo.

Quiso tambien que los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez, y los por éstos nombrados al efecto, *fuesen los únicos Patronos y administradores exclusivos del caudal destinado al Colegio, sin intervencion de ninguna Autoridad ni Junta de ninguna clase.* Pues bien: ántes y despues de otorgarse la Concordia, ni un solo dia han dejado de ser únicos Patronos y administradores exclusivos del caudal de la fundacion las personas llamadas por ésta al desempeño de ambas funciones. Aquellos hechos de tan gravísima significacion, ejecutados en sus últimos dias por el Patrono-demandante D. José Gonzalez y Gonzalez, y denunciados al Ministerio de Fomento por su compatrono y litis-socio D. Juan Bautista Gonzalez del Villar, demuestran cumplidamente que la *administracion del caudal destinado al Colegio* nunca ha salido de manos de los Patronos de éste, ni ha sido intervenida por Autoridad ni Junta de ninguna clase.

Si esto no fuera así, ¿habria sido posible la ejecucion de esos hechos que impusieron al Sr. Gonzalez del Villar el enojoso deber de denunciar al Gobierno la equívoca conducta de su compatrono, y la dura mision de pedir que se adoptasen prontas y enérgicas medidas para *evitar que la mitad de la cuantiosa dotacion del Instituto de Jerez* * RECIBIESE APLICACION MÁS Ó MENOS INDEBIDA?

Los recurrentes, con inusitada porfía, vienen sosteniendo que á consecuencia de lo pactado en la Concordia, la administracion del caudal del Colegio quedó confiada al Secretario-Contador del Instituto provincial de Jerez. ¡Como si fuera una misma cosa *la gestion administrativa de ese caudal*—representada por los actos exclusivamente ejecutados *en todo tiempo* por los Patronos para la inversion, custodia y conservacion del capital, y para la percepcion de sus productos—y *la distribucion de éstos* entre los Catedráticos, empleados y subalternos del Instituto de Jerez! Confunden, porque así les conviene, *la administración del caudal*, expresamente confiada á los Patronos por la cláusula fundacional, con *la administracion del Colegio* que no les confió el fundador, para

Fólio 34 vto.
del Apunt.º

no rebajarles con el desempeño de funciones subalternas y casi serviles.

Ordenó el fundador la disolucion del Colegio, llegado que fuera alguno de los tres casos ó sucesos mencionados. Ninguno de estos sucesos habia ocurrido al tiempo de celebrarse la Concordia; ninguno de ellos ha tenido lugar con posterioridad á su celebracion; luego es inexacto que los Patronos que la otorgaron excedieran las facultades que les concedió esta parte de la cláusula fundacional, é inexacta tambien la aseveracion de los recurrentes, relativa á que la Concordia es nula, porque en virtud de lo pactado en ella, la Autoridad civil se entrometió en los fondos y administracion del Colegio.

Nadie puede perder lo que no tiene: á nadie le es posible privar á otro de lo que á éste no pertenece. La cláusula fundacional, en la parte que se refiere á la disolucion del Colegio y á la inversion de su capital en fines secretos, sólo comete ambas facultades indisolublemente unidas, á los COMPARECIENTES, esto es, á los señores Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez. Infiérese de esto que los Sres. Gonzalez Lopez y Gonzalez y Gonzalez, Patronos que otorgaron la Concordia, no pudieron perder por ésta esas facultades de que carecian, ni privar de ellas á los actuales Patronos que fundan tambien en esto la imaginaria nulidad de la Concordia.

*
* *

Por lo expuesto, dada la inexactitud con que los recurrentes afirman que los pactos de la Concordia son contrarios á la voluntad de D. Juan Sanchez, resulta igualmente inexacto que los Patronos que otorgaron aquella *excedieran las facultades* que éste les habia concedido; y no existiendo el exceso ó trasgresion de facultades, la sentencia que desestima la nulidad pedida en la demanda, no infringe ni ha podido infringir la doctrina citada en el primer motivo del recurso.

II

Carece tambien de aplicacion al pleito esa doctrina porque las facultades de los Patronos otorgantes de la Concordia no dimanaban exclusivamente de la cláusula fundacional, sino tambien de otros actos de los testamentarios-fideicomisarios de D. Juan Sanchez.

La sentencia recurrida declara válida la Concordia de 1851, *porque ésta en nada contradice lo dispuesto por D. Juan Sanchez*; pero no hace mencion de otras excepciones propuestas por los demandados.

Estas excepciones no sólo contribuyen de un modo decisivo á demostrar la validez de la Concordia, aunque se parta del supuesto, totalmente inexacto, de que en ella se contrarió la voluntad de D. Juan Sanchez, sino que, á mayor abundamiento, evidencian lo infundado y gratuito de las infracciones alegadas en el recurso. Por esto, los recurridos no pueden prescindir de aducirlas contra el recurso.

En lo relativo á la fundacion del Colegio de Humanidades, á la inversion de dos millones en descargo de la conciencia de D. Juan Sanchez, á la ereccion de un Hospital en Ruiloba, y á tantos otros *comunicatos reservados* que D. Juan Sanchez no mencionó en las escrituras de 24 de Noviembre de 1834 y 3 de Enero de 1838, es indudable que D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez Fernandez procedieron con el carácter de *testamentarios-fideicomisarios*, y no con el de comisarios para testar.

La ley 1ª, tít. 10, Partida 6ª, tiene perfecta aplicacion á las dos escrituras otorgadas por D. Juan Sanchez, fija la denominacion que en derecho corresponde á las facultades concedidas á los señores Gonzalez, y resuelve la cuestion suscitada sobre este punto. Don Juan Sanchez falleció sin herederos forzosos, *y si bien es cierto* que en el primero de los instrumentos citados expresó que conferia poder para testar á favor de dichos señores, determinó señaladamente algunos de los encargos que habian de trasladarse á su testamento, y designó para herederos en el remanente de sus

bienes á los hijos de su sobrino D. Manuel Sanchez Pomar, *no los menos que confirió á aquéllos atribuciones ilimitadas para hacer las declaraciones, mandas, legados y DEMAS COSAS YA Á ELLOS COMUNICADAS*, obligando á sus herederos á pasar *por cuanto hicieran* los Sres. Gonzalez, *bajo pena de desheredacion*, y omitiendo hasta la más insignificante referencia á la fundacion del Colegio de Humanidades, á la inversion reservada de los 100.000 pesos, y á algunos otros particulares que más tarde se consignaron en el testamento de 12 de Junio de 1838, como manifestaciones de la voluntad del propio Sanchez.

No cabe, pues, dudar de que los Sres. Gonzalez del Castillo y Gonzalez Fernandez, á quienes D. Juan Sanchez caracterizó todavía más en la escritura de 3 de Enero de 1838, llamándoles sus UNICOS APODERADOS Y FIDEICOMISARIOS, y autorizándoles para que ejecutaran los comunicatos reservados que les tenia hechos, *tanto si los consignaban en el testamento, como si omitian en él su mencion*, fueron verdaderos testamentarios fideicomisarios, conforme á la citada ley de Partida y á la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 4 Junio 1866—26 Junio 1862—y 27 Setiembre 1861.

Ahora bien: si la cláusula fundacional del Colegio prescribió que los Sres. Gonzalez fuesen únicos Patronos y administradores exclusivos de aquel establecimiento, *sin intervencion de autoridad ni junta de ninguna clase*, y los mismos Sres. Gonzalez solicitaron más tarde del Gobierno, *en tres exposiciones consecutivas*, que el Colegio privado se convirtiese en Instituto público, y que éste quedara sometido en todo lo esencial á la intervencion y vigilancia de las Autoridades docentes, forzoso es convenir que los Sres. Gonzalez, al proceder de esta suerte, obraron como *testamentarios-fideicomisarios*, en cumplimiento de los *comunicatos reservados* que les habia hecho D. Juan Sanchez, en uso de las *omnímedas facultades* que éste les habia concedido, y, por todo esto, con indiscutible capacidad jurídica para ampliar ó restringir las facultades de sus sucesores en el Patronato y trazar el círculo en que en lo porvenir hubieran de producirse las relaciones entre los Patronos y el Estado.

Si, pues, por actos que en los años 1841, 42 y 45 ejecutaron válidamente los testamentarios fideicomisarios de D. Juan Sanchez, el Colegio privado se convirtió en Instituto público, *sometido en todo lo esencial á la intervencion reglamentaria del Go-*

bierno; y si por este hecho ejecutado por los fideicomisarios y no por los meros Patronos de 1851, se contrarió lo mandado en la cláusula fundacional—LO QUE TAMPOCO ES EXACTO,—evidente resulta que las *facultades* de los Patronos que suscribieron la Concordia de 1851 *no eran las mismas* expresadas en la cláusula fundacional, y evidente tambien que no pudiendo aquilatarse los grados de capacidad y potestad de estos últimos Patronos con sujecion estricta á las palabras y conceptos de la cláusula fundacional, carece de aplicacion al caso del pleito la doctrina jurídica que los contrarios invocan en el primer motivo del recurso.

III

La extralimitacion de facultades que los recurrentes suponen cometida por los Patronos otorgantes de la Concordia, CASO DE SER CIERTA, QUE NO LO ES, dimanaria de la conformidad prestada por los testamentarios-fideicomisarios de D. Juan Sanchez á lo resuelto por las Reales órdenes de 2 de Junio y 14 de Octubre de 1841, 25 de Febrero de 1842 y 12 de Diciembre de 1845, y no de lo pactado en la Concordia de 1851; por lo que no existen términos hábiles para aplicar al caso del pleito la doctrina invocada en el primer motivo del recurso, ni para estimar nula la Concordia sin anular previamente las indicadas resoluciones ministeriales.

Para convencerse de que la imaginaria contradiccion entre lo dispuesto en el testamento y lo pactado en la Concordia, si fuera cierta, dimanaria realmente del estado de cosas, creado por la Real orden de 25 de Febrero de 1842, basta comparar la inteligencia exageradamente restrictiva que dan los recurrentes á la cláusula fundacional del Colegio, con la situacion en que éste quedó tan luego como fué dictada la Real orden que trasformó en Instituto público el Colegio privado.

Y para formar juicio sobre el fundamento y acierto con que el Estado y el Ayuntamiento han sostenido en el pleito que es improcedente la declaracion de nulidad de la Concordia, aunque se parta

del inexacto supuesto de ser ésta contraria á la fundacion—porque á esa declaracion obsta la validez indiscutible y, hasta hoy, no discutida de las Reales órdenes que convirtieron en Instituto público el Colegio privado, basta invocar la inconcusa doctrina, segun la cual, «cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la declaracion de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que dé origen.»

La cláusula fundacional del Colegio, modificada por las Reales órdenes de 1841, 42 y 45—si á aquélla se da la arbitraria inteligencia que le fijan los recurrentes—ya no impedia á los Patronos otorgantes de la Concordia ampliar la inspeccion é intervencion del Gobierno sobre el régimen de la fundacion: luego para que la accion de nulidad ejercitada en la demanda y fundada en las facultades que á los Patronos concedió la escritura de 12 de Junio de 1838, pueda estimarse viable y dar origen á las infracciones alegadas en el recurso, es preciso anular previamente las innovaciones introducidas en ese testamento por las Reales órdenes ántes citadas.

IV

Hallándose reconocida la validez de la Concordia por repetidos actos de los Patronos á cuyo nombre se interpuso la demanda, es evidente que la sentencia que desestima la nulidad pedida en la misma, no infringe las leyes y doctrinas citadas en los cuatro primeros motivos del recurso.

D. José Gonzalez y Gonzalez, Patrono-demandante, concurrió al otorgamiento de la Concordia de 1851 é intervino personalmente en las negociaciones practicadas en 1849-50 para llevarla á efecto.

El mismo Gonzalez y Gonzalez y su compatrono y litis-socio D. Juan Bautista Gonzalez del Villar concurrieron al otorgamiento de la escritura de 30 de Junio de 1868, por la que el Ayuntamiento adquirió el ex-convento de San Agustin, en que hoy se halla situado el Instituto de Jerez, y, por una de sus cláusulas, reconocieron la validez de la Concordia y se reservaron el derecho de rescindirla conforme á lo pactado en su base 5ª.

Los mismos demandantes y Patronos, al evacuar en 16 de Diciembre de 1875 la audiencia que el Ministerio de Fomento les concedió en el expediente relativo á las pretensiones del Instituto de Cádiz, reconocieron la validez de la Concordia y solicitaron su rescision.

Los propios Patronos entablaron, en Octubre de 1876, demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 19 de Julio del mismo año, y en ella solicitaron que la Concordia quedase rescindida, partiendo en todas sus alegaciones del supuesto de que era váida.

Obsta, pues, á la nulidad pedida en la demanda, y, por consiguiente, á la procedencia de las infracciones alegadas en el recurso, la doctrina jurídica que prescribe que «á nadie le es lícito reclamar la nulidad de un acto propio cuya validez y eficacia tiene reconocidas,» y que «el que ha reconocido la validez de un acto, no puede luego alegar contra sus propios hechos, invocando leyes y doctrinas á que por ellos ha renunciado.»

Nada arguyen contra la excepcion de que se trata, debatida en el pleito, ni el hecho de haber fallecido D. José Gonzalez y Gonzalez despues de contestada la demanda y entablado ya el cuasi-contrato de litis-contestacion, ni la tesis sostenida por los recurrentes sobre que las facultades de los Patronos derivan inmediatamente del fundador y no pueden ser mermadas por actos de los antecesores en el Patronato. Lo primero, porque los sucesores del Gonzalez y Gonzalez no han podido alterar los términos y condiciones de la litis, y porque les obstan las mismas excepciones que á su predecesor por el solo hecho de haber comparecido á sostener la demanda entablada por éste: y lo segundo, porque, aparte de ser perturbadora, anárquica é insostenible la teoria inventada por los recurrentes para contrarrestar la inconcusa doctrina que proclama la validez de los actos propios solemnemente reconocidos, no resulta que este Supremo Tribunal, al sancionarla en repetidos fallos, haya jamás establecido la distincion que plantean los contrarios.

V

A la nulidad de la Concordia se oponen los cuantiosos desembolsos hechos por el Ayuntamiento, CON AQUIESCENCIA É INTERVENCION DE LOS PATRONOS DEMANDANTES, para la adquisicion del ex-convento de San Agustín y para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del Instituto, y la obligacion contraida por los Patronos que concurrieron al otorgamiento de la escritura de 30 de Junio de 1868, de conservar el Instituto en las condiciones en que entónces se encontraba y continúa; y siendo por esto improcedente la nulidad pedida en la demanda, óbvio es que la sentencia, al declarar válida dicha Concordia, no infringe las leyes y doctrinas que se citan en los cuatro primeros motivos del recurso.

Los Patronos D. José Gonzalez y Gonzalez y D. Juan Bautista Gonzalez del Villar, aceptaron la compra-venta del ex-convento de San Agustín, y consintieron que se trasladara al mismo el Instituto-Colegio por una de las cláusulas de la escritura de 30 de Junio de 1868. Y como por virtud de aquella aceptacion y de este consentimiento, quedaron obligados á la estabilidad del Instituto en sus actuales condiciones, y á la de la Concordia que las determina, es innegable que la sentencia que la declara válida y eficaz no infringe las leyes y doctrina invocadas por los recurrentes.

Segunda infraccion

Fijada en otro lugar la recta inteligencia de la cláusula fundacional del Colegio, y demostrado tambien que entre ésta y los pactos de la Concordia no existe contradiccion, es por todo extremo evidente que la sentencia no infringe dicha cláusula, ni la ley 5ª, tít. 33 de la Partida 7ª.

Tercera infraccion

D. Estéban Gonzalez del Castillo y D. Juan Manuel Gonzalez Fernandez, fueron comisarios y testamentarios-fideicomisarios de D. Juan Sanchez. Asi lo evidencian las dos escrituras otorgadas por éste en 26 de Noviembre de 1834 y 3 de Enero de 1838.

Comisarios, para elevar á testamento las determinaciones de la voluntad de D. Juan Sanchez, que *señaladamente* consignó éste en dichas escrituras.

Testamentarios-fideicomisarios, para la ejecucion, CON FACULTADES OMNÍMODAS, de los comunicatos reservados que se insinúan ó aluden en las propias escrituras.

Nada se dijo en éstas sobre la fundacion del Colegio de Humanidades, ni sobre la inversion de 100.000 pesos en fines relacionados con la conciencia del otorgante: luego es indudable que, respecto de ambos encargos, los Gonzalez obraron con arreglo á *instrucciones reservadas*, propias tan sólo de los testamentarios-fideicomisarios, cuyo nombramiento autoriza la ley 1ª, título 10, Partida 6ª, é incompatibles con la naturaleza y extension de las que son inherentes al cargo de comisario para testar. Si esto no fuera así; si los Gonzalez no hubieran sido más que comisarios, la cláusula fundacional del Colegio seria producto de una extralimitacion de facultades, y nula la fundacion, con arreglo á las leyes que declaran que el comisario sólo puede hacer las cosas señaladas en el poder y no más.

Esto sentado, es incuestionable que el testamento de 12 de Junio de 1838, *en lo relativo á la fundacion del Colegio*, no fué otorgado por simples comisarios; y evidente, en su consecuencia, que las leyes citadas en el tercer motivo del recurso son inaplicables al caso de este pleito, y no ha podido infringirlas el Tribunal sentenciador.

Cuarta infraccion.

Los fundamentos en otro lugar invocados contra el primer motivo del recurso, son de lleno aplicables á esta infraccion, y por concluyente modo demuestran que la sentencia no infringe la doctrina que sanciona, como ley suprema en materia de fundaciones particulares, la voluntad del instituidor en cuanto no se oponga á la moral ni á la ley.

SECCION SEGUNDA

INFRACCIONES RELATIVAS A LA SUPUESTA RESCISION DE LA CONCORDIA.

La sentencia, en cuanto no accede á la rescision, segundo extremo de la demanda, en sentir de los recurrentes infringe:

1° El principio jurídico *pacta sunt servanda* y las cláusulas 1ª, 3ª, 5ª y 8ª de la mencionada Concordia; y

2° La doctrina de que los contratos bilaterales, válidamente celebrados, pueden rescindirse por el que los cumple cuando la otra parte falta á las obligaciones que se impuso.

*
**

«Es de puro hecho la cuestion sobre si una de las partes contratantes ha dado motivo para rescindir el contrato celebrado; y por tanto, sujeta á la decision de la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciacion que haga de las pruebas aducidas.»

«Si en los motivos de casacion se parte del supuesto de haber faltado una parte contratante á las condiciones del contrato, *siendo así que la Sala sentenciadora*, á quien corresponde apreciar el resultado de las pruebas, *estima probado lo contrario*, no son atendibles los expresados motivos para la resolucion del recurso.»

Esta doctrina, establecida en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, entre otras, las de 27 de Enero de 1874, 19 de Enero de 1875 y 7 de Mayo de 1881, tiene indiscutiblemente aplicacion á los dos últimos motivos del recurso, y pone fuera de cuestion que la Sala sentenciadora no ha incurrido en las infracciones que en los mismos se alegan.

El Tribunal sentenciador—apreciando conjuntamente las prue-

bas practicadas sobre los hechos alegados como determinantes de la rescision, estima en el considerando octavo que la cláusula 1ª de la Concordia no ha sido infringida: que tampoco ha habido infraccion de la cláusula 8ª *ni de ninguna otra* de las comprendidas en la Concordia: que *no se ha justificado* que se hayan anulado, restringido ni limitado las facultades de los Patronos; y que más bien puede asegurarse, *por el resultado de autos*, que LOS PATRONOS NO HAN DESPLEGADO EL MAYOR CELO Y DILIGENCIA para intervenir en todos aquellos actos á que tenian derecho por razon de su cargo.

Ante estas apreciaciones que la Sala sentenciadora ha sentado teniendo á la vista la multitud de documentos traídos á los autos para determinar el recto sentido y el verdadero alcance de los hechos ejecutados por las partes contratantes con posterioridad á la celebracion de la Concordia; ante esas apreciaciones— que los recurrentes no han impugnado por el camino que traza el núm. 7º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil—improcedente y temeraria ha de parecer á este Supremo Tribunal la alegacion de las dos supuestas infracciones que los Patronos aducen por haber sido desestimada la rescision de la Concordia.

A mayor abundamiento, los considerandos 5º, 6º y 7º de la sentencia recurrida demuestran cuán gratuita es la inteligencia que los recurrentes dan á las cláusulas 1ª, 3ª y 8ª de la Concordia, para deducir de su contexto conclusiones arbitrarias y procurarse por este medio la imposible demostracion de que el Estado no ha cumplido las obligaciones que se impuso al suscribir la Concordia.

*

* *

Ahora, patente ya la improcedencia del recurso, el Ayuntamiento de Jerez espera confiadamente de la justificacion y sabiduria del más elevado Tribunal de la Nacion, que se dignará no dar lugar al mismo por los fundamentos que quedan expuestos, y por la consideracion potisima de los incalculables perjuicios que al vecindario de aquella ciudad, á la provincia de Cádiz y á la Instruccion pública en general, acarrearía la ruptura de la Concordia de 1851 y la consiguiente desaparicion del importante centro de enseñanza con que al presente se honra la culta poblacion de Jerez.

ÍNDICE

Páginas.

ANTECEDENTES

I.—Actos que precedieron á la celebracion de la Concordia	6
II —Concordia escriturada de 7 de Mayo de 1851.....	46
III.—Hechos posteriores á la Concordia de 1851	48
IV.—Escritura de 30 de Junio de 1868	24
V.—Sucesos ocurridos desde la incoacion del pleito hasta su recibimiento á prueba.....	23
SENTENCIA RECURRIDA.....	31

IMPROCEDENCIA DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS EN EL RECURSO

SECCION PRIMERA.—Motivos que se refieren á la supuesta nulidad de la Concordia.....	39
Primera infraccion.....	40
Segunda infraccion.....	48
Tercera infraccion.....	49
Cuarta infraccion.....	50
SECCION SEGUNDA.—Infracciones relativas á la supuesta rescision de la Concordia.....	51
